

El pensamiento de los jesuitas españoles en los autores británicos

Victoriano Martín Martín¹

Recibido: 02/05/2023 / Aceptado: 08/05/2023

Resumen. Esta Nota es un comentario crítico de la obra compilatoria publicada por Leopoldo J. Prieto López, y José Luis Cendejas Bueno *Projections of Spanish Jesuit Scholasticism on British Thought*.

Palabras clave: pensamiento jesuítico, pensamiento británico.

Códigos JEL: B11.

[en] The thought of the Spanish Jesuits in British authors

Abstract. This Note is a critical commentary on the recently published work by Leopoldo J. Prieto López, and José Luis Cendejas Bueno *Projections of Spanish Jesuit Scholasticism on British Thought*.

Keywords: Jesuit thought, British thought.

JEL codes: B11.

[en] O pensamento dos jesuítas espanhóis em autores britânicos

Resumo. Esta Nota é um comentário crítico sobre o trabalho recentemente publicado por Leopoldo J. Prieto López e José Luis Cendejas Bueno *Projeções da escolástica jesuíta espanhola sobre o pensamento britânico*.

Palavras-chave: pensamento jesuíta, pensamento britânico.

Códigos JEL: B11.

Cómo citar: Martín Martín, V. (2023). El pensamiento de los jesuitas españoles en los autores británicos, en *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, 10(1), 69-73.

Pienso que una buena síntesis de la obra que nos ocupa la encontramos en el primer párrafo de la conclusión, que escriben los editores, al informarnos de que “las doce contribuciones recogidas en este volumen han mostrado cómo jesuitas españoles tales como Francisco Suárez (1548-1617), José Acosta (1539/40-1600), Pedro Ribadeneyra (1526-1611) y Juan de Mariana (1536-1624) ejercieron una profunda influencia en pensadores británicos de la magnitud de John Locke (1632-1704), Francis Bacon (1561-1626), el jesuita Robert Persons (1546-1610), Algernon Sidney (1623-1683), William Robertson (1721-1793), Thomas De Quincey (1785-1859) y Hilaire Belloc (1870-1953). Una influencia que fue a veces oculta y siempre controvertida” (p. 334). Efectivamente, los trabajos incluidos en el libro realizan una valiosa aportación para entender la historia funda-

mentalmente de la filosofía política de los siglos XVI y XVII en Inglaterra y España; unos trabajos que con justicia atribuyen la originalidad y el protagonismo a la denominada segunda escolástica española, en este caso los jesuitas Suárez, Acosta, Ribadeneyra y Juan de Mariana.

Se trata de una obra que, recurriendo a los textos originales de los autores, sienta las bases para colocarles en el lugar que, en justicia, les corresponde en la historia del pensamiento en general y de la filosofía política en particular. Unos autores que reconocemos por la denominación de segunda escolástica, influidos por las corrientes intelectuales del siglo XIV de Duns Scoto y Guillermo de Ockham, esto es, el voluntarismo y nominalismo de la universidad de París. Esta segunda escolástica no solamente es española, pero alcanza en

¹ Catedrático de Historia del Pensamiento Económico, Universidad Católica de Avila, victoriano.martin@ucavila.es

España un nivel de desarrollo muy superior al de otros países; no en vano Leibniz se refería al Escolasticismo como *filosofía española*.

Francisco de Vitoria, que había estudiado y enseñado en la Universidad de París -después lo harían Domingo de Soto y Juan de Mariana- desde su cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca orientó su atención, además de a restablecer la *Suma de Teología* de Santo Tomás en las clases de Teología, al estudio de la ética, la ley, la política y la economía. No en vano, su época en París, dominada por el voluntarismo y el nominalismo, infundió en él un claro interés por la práctica que surge de la voluntad y de la libertad orientadas siempre a la acción humana. En este mismo ámbito voluntarista y nominalista surge el derecho subjetivo, considerado como una cualidad del sujeto, una de sus facultades, una libertad, una posibilidad de actuar. El primero que caracterizó el *ius* como una potestad del sujeto individual fue Guillermo de Ockham, quien consideraba la voluntad en el hombre y en Dios como una fuerza y un poder espontáneo de acción no determinados por ninguna razón. Otra línea de argumentación es la que conecta muy estrechamente el derecho subjetivo con el derecho de propiedad, considerando la propiedad del individuo como ejemplo paradigmático de derecho subjetivo. El derecho subjetivo es el dominio de la soberanía individual. El origen de esta noción lo encontramos en la equivalencia de *dominium* y *ius* presente en los primeros tratados franciscanos de pobreza. Así pues, el derecho subjetivo es el corolario de una teología voluntarista, que lo concibe como aquella área defendida por la ley en que el individuo puede actuar a voluntad, como propietario libre y soberano. Una tradición que heredarían algunos de nuestros más ilustres escolásticos del siglo XVI, sobre todo Vázquez de Menchaca y el padre Juan de Mariana, y de forma más matizada, Francisco de Vitoria (Brett 2000, pp.4-5).

Parece necesario resaltar que el conciliarismo, que recibe un considerable impulso de las obras políticas de Ockham, fue notable en dos grandes teólogos de París del momento, John Major y Jacques Almain, ambos profesores de Vitoria en París. El conciliarismo nos pone en contacto con un ilustre conciliarista español, Alfonso Fernández de Madrigal -El Tostado- (1401-1455), que considera el concilio el órgano permanente del gobierno de la Iglesia, esto es, como la instancia suprema de la Iglesia. Una defensa del conciliarismo muy similar a la de los canonistas de los siglos XIII y XIV, como Juan de París (1255-1306), Marsilio de Padua (1275-1342), o Guillermo de Ockham (1287-1347). Juan de París, que dejando de lado el *sacerdotium*, que no tiene jurisdicción sobre cuestiones temporales, y se refiere solo al fin humano sobrenatural, el *regnum* se refiere al poder político, que procede de Dios, que lo trasmite a la comunidad, que por consenso elige al gobernante. Aunque el pueblo no es el origen del poder, sin embargo, ese poder debe ser consensuado por el pueblo; es el pueblo quien tiene el poder jurisdiccional tanto en el ámbito civil como el eclesiástico (Juan de París, *De Potestate Regia et Papali*, Columbia University Press, New York, 1974). Marsilio de Padua en su *Defensor Pacis* (1324) la teoría de poder político gravita hacia la valoración prepotente del pueblo; “El legislador o la causa eficiente primera y propia de la ley es el

pueblo, o sea, la totalidad de los ciudadanos, o su parte prevalente, por su elección o voluntad, mandando... hacer u omitir algo... bajo pena o suplicio temporal (Marsilio de Padua, *Defensor pacis*, I, xxii, 3). La segunda función importante del legislador, el pueblo, es el nombramiento del gobierno. El príncipe o el gobernante no es el legislador, sino ejecutor de lo legislado o decidido por el pueblo. Lo elige y nombra el legislador, la totalidad de los ciudadanos (I, XV, 3-4). Por su parte, Guillermo de Ockham protagoniza la lucha contra la *plenitudo potestatis* papal. La teoría de que el papa tiene derecho a mandar en todo lo que no es contrario al derecho natural o divino no solo es falsa, sino herética. Contradice a la ley evangélica de la perfecta libertad (Guillermo de Ockham, *Sobre el gobierno tiránico del papa*, II, 1, 2 y 3). Al referirse al imperio, niega que el poder del emperador derive en ningún sentido del papa. El poder del emperador deriva de la elección y el colegio de electores representa al pueblo y habla en su nombre; Ockham concebía el poder imperial y cualquier poder regio como surgido del *consentimiento del conjunto* de sus súbditos expresado por intermedio de sus magnates.

Pero, además, Alfonso de Madrigal tiene una concepción democrática del poder político prácticamente idéntica a la de la segunda escolástica de los siglos XVI y XVII, que protagonizan la obra que comentamos. Para El Tostado, el poder político, cuyo objetivo es garantizar el bienestar de la comunidad, reside en Dios, quien lo trasmite a los ciudadanos, que son los que eligen al gobernante. Ahora bien, la doctrina de Alfonso Fernández de Madrigal implica que el gobernante, que ha sido elegido para asegurar el bienestar de todo el pueblo, no puede tomar decisiones que afecten a la comunidad sin el consentimiento del pueblo.

Pues bien, parece que la influencia más clara de la escolástica española sobre el pensamiento británico en el siglo XVII fue en el campo de la política. Fue la defensa de la libertad y la justicia contra un poder que se convirtió en despótico, debido a las nociones francesas del *derecho divino de los reyes* importado por los Estuardos y apoyado por los realistas. Las ideas de libertad e igualdad de los hombres desde el nacimiento, el pacto político y social, que da vida al estado y la cesión -no incondicional- del poder político al gobernante y los consecuentes límites del poder político transmitido al magistrado supremo por el pueblo, son ideas que encontramos tanto en el escolasticismo como en el calvinismo. Y estas son las ideas que constituyen los fundamentos del pensamiento político republicano inglés del siglo XVII.

Esta obra que estamos comentando resalta acertadamente la falta de una biografía completa de la influencia de la escolástica y de sus ideas políticas, y arroja una valiosa luz sobre un importante ámbito que ha sido ampliamente no sólo descuidado sino incluso ignorado en la historiografía en general. Pero, además, muchos conceptos descubiertos por la escolástica española han sido injustamente atribuidos a otros autores. En este sentido, Grocio desempeñó un papel fundamental en la recepción y transmisión del derecho natural y el derecho de gentes de los escolásticos españoles a las Universidades del Centro y Norte de Europa. Pufendorf, hay que decir que, con el permiso de Vázquez de Menchaca, ha pasado a ser considerado como el fundador del derecho na-

tural completamente secularizado. Afortunadamente, Grocio en sus obras cita con mucha frecuencia a Vitoria, Vázquez de Menchaca y Diego de Covarrubias, entre otros escolásticos españoles.

Entre las aportaciones de los escolásticos españoles mejor justificadas y reconocidas, sin duda son las que se refieren al análisis económico, tales como su explicación de los precios relativos, y especialmente la teoría monetaria. Entre los grandes protagonistas de esta tarea tenemos que resaltar a José Larraz y su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, titulado *La Época del Mercantilismo en Castilla*; así lo reconocía una autoridad en la materia como Marjorie Grice-Hutchinson, que manifestaba públicamente que fue José Larraz quien la introdujo en el estudio de las aportaciones de los escolásticos a la economía. Pero, además, los estudios de Grice-Hutchinson sobre la Escuela de Salamanca han sido rigurosos y fundamentales para difundir las aportaciones en economía de los escolásticos. Menos conocido, pero no por ello menos importante, ha sido el trabajo de Alberto Ullastres “Las ideas económicas de Martín de Azpilcueta”, publicado como introducción al *Comentario resolutorio de cambios* del canónigo de la Orden de San Agustín.

No cabe duda de que el balance general sobre la obra es muy positivo. Sin embargo, existe algún aspecto más o menos controvertido. Doce parecen demasiados autores y la calidad de las aportaciones resulta desigual. Sin que esto enturbie en lo más mínimo la calidad de la obra, tengo que realizar algún comentario sobre el tratamiento que se hace de uno de los héroes de esta obra; me estoy refiriendo a John Locke. Nieves San Emeterio (2005, pp. 1967- 1968) ha puesto de manifiesto algunas de las debilidades del pensamiento de Locke. Comienza Nieves San Emeterio hablando de “una característica que recorre su obra: sus constantes contradicciones. Tal es el alcance de estas inconsistencias que uno de sus más destacados estudiosos, Peter Laslett, se atreve a decir que “Locke es, quizás, el menos consistente de todos los grandes filósofos. Extraer las contradicciones bien dentro de uno de sus trabajos o entre ellos no es tarea difícil” (P. Laslett, “Introduction”, en *Two Treatises of Government*, Cambridge University Press, 1988, p.82). Más de una vez, en la obra que comentamos, se equipara el concepto de estado de naturaleza en Locke con el de Suárez; pero el concepto de estado de naturaleza en Locke se caracteriza por su no equiparación a un estado de *Bellum omnium contra omnes*, pues para Locke solo hay situación de guerra cuando alguien utiliza su poder injustamente. Para él, “el estado, en que se encuentran los hombres por naturaleza, es un *estado de perfecta libertad* para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender del permiso de otra persona” (J. Locke, “The second treatise of government”, II, 4).

El concepto de estado de naturaleza *caída* de Francisco Suárez con su concepción de la naturaleza humana “del hombre caído” agustiniana, se parece más al de Hobbes que al de Locke, pues “los hombres individuales y ordinarios encuentran difícil entender lo que es necesario para el bien común y nunca hacen un intento por buscarlo ellos mismos [...] dado que los hombres en

su mayoría son inclinados al mal y se dejan guiar por sus pasiones, y por eso lo más frecuente es tener que reprimirlos por el temor al castigo” (Francisco Suárez, S:J., *Tratados de las leyes* I, iii, 19 y xvii,13). Se echa de menos también la práctica ausencia de Luis de Molina en la obra que estamos comentando.

Finalmente, en cuanto a Locke, tenemos que referirnos a alguna de las debilidades de su teoría de la propiedad, y concretamente aquel pasaje que sin duda justifica las acciones de los *okupas*; y que pensamos que como mínimo debiera ser objeto de mención. Después de justificar el acceso a la propiedad de la tierra mediante la *occupatio rei nullius*, con tal de que quede para los demás, establece un condicionante tan severo como peligroso; pues “si la hierba de su parcela se pudría en el suelo o los frutos en su huerto se perdían sin que nadie los recogiera, esta tierra, pese a encontrarse vallada, era como una tierra baldía y podía pasar a ser propiedad de otro cualquiera (J. Locke, “The second treatise of government”, V, 38).

A pesar de todo, quiero insistir una vez más en la oportunidad de trabajos como el que comentamos. Pues el intento de colocar a los autores pertenecientes a la denominada segunda escolástica en el lugar que les corresponde en distintos ámbitos del pensamiento es una tarea ardua. La izquierda mitad los ignora mitad los detesta como clerigalla, o se refiere a ellos como “ese mito generado por la intelectualidad franquista de la posguerra” (Villacañas, el de la *Imperiofilia*); a la derecha, salvo muy honrosas excepciones, la podemos aplicar aquello de que “con tales amigos no necesitamos enemigos”. Unos y otros tienen en común no haber leído una sola línea de las obras originales de nuestros autores.

Es cierto que el concepto de Escuela de Salamanca se ha divulgado unido a los descubrimientos de conceptos que han pasado a formar parte del núcleo del análisis económico, tales como la teoría de los precios relativos basada en la oferta y la demanda, la teoría cantidad de dinero de los precios, la teoría de la propiedad privada e incluso la teoría del poder político, resaltando, a su vez, la importancia de ambas instituciones, el Estado y la propiedad privada, a la hora de determinar la estructura de incentivos de la economía; hasta el punto de poder considerar a estos autores como un antecedente temprano de la Nueva Economía Institucional. Pero tal vez lo más ajustado, a lo que podíamos llamar Escuela de Salamanca, sea que se trata de una Escuela de Teología que inicia Francisco de Vitoria desde la cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca y desde el convento de San Esteban, y seguido por sus discípulos y hermanos de religión, los dominicos. La escuela tenía al menos un doble objetivo: en primer lugar, restablecer la *Suma de Teología* de Santo Tomás de Aquino en las clases de Teología, y otro objetivo, un poco menos santo, consistía en controlar las cátedras de Teología por parte de los dominicos. De todas formas, mucho menos se puede hablar de una presunta escuela española de economía, ocurrencia de algún alumnado desde la derecha, más preocupado por la notoriedad que por el análisis de los textos de los autores. Pues los escolásticos, los teólogos de los siglos XVI y XVII, se interesaban por los asuntos económicos a fin de pronunciarse acerca de su moralidad, esto es, descubrir si se ajustaban

a las exigencias de la moral cristiana; y desde luego no fueron economistas.

Ya nos hemos referido, aunque de forma muy sintética, a la contribución de estos autores al análisis económico; pero la Teoría del Estado de los Escolásticos de los siglos XVI y XVII compite con buenos resultados con la de Hobbes. La comparación entre la Teoría del Estado de Hobbes y la de la Escolástica la realizamos desde los aspectos que parece son el fundamento de la teoría de Hobbes, esto es, su concepción de la naturaleza humana, su concepto de estado de naturaleza y su teoría del contrato. No cabe duda de que existen grandes diferencias entre Hobbes y los escolásticos. En primer lugar, Hobbes no fue ni clérigo ni profesor de Universidad; los escolásticos eran teólogos y académicos, la mayoría pertenecientes a órdenes religiosos, dominicos y jesuitas fundamentalmente, pero también agustinos y franciscanos; sus enseñanzas de teoría del Estado y de los derechos de propiedad generalmente eran impartidas en el ámbito de sus clases de Teología. Hobbes fue el primer filósofo político, propiamente dicho. Los escolásticos tenían una concepción democrática del poder político. La de Hobbes era absolutista. El contrato en los escolásticos lo establecen los ciudadanos y el Soberano, que se compromete a garantizar las vidas y las propiedades de los súbditos así como a velar por el bienestar de la comunidad; para todo esto le entregan el poder; en el contrato está presente la necesidad del consentimiento de los ciudadanos para todas aquellas medidas que adopte el soberano si las mismas afectan a su bienestar o al de la comunidad, tales como la alteración del valor de la moneda o la imposición de nuevos tributos; esto es, los ciudadanos de los escolásticos, conscientes de que el príncipe es una criatura suya, cuya existencia es impensable al margen de su voluntad, jamás renuncian a su libertad y soberanía para poder remover al príncipe si éste no cumple con la función que se le encomendó. El establecimiento del poder político, a través del concepto de libertad regulada frente al desenfreno sin normas, intenta reducir el dominio de cada individuo a una esfera, garantizada por la justicia, en que no pueda perjudicar a los otros.

En el caso de Hobbes, sin duda, mucho más claro, sintético y explícito, el contrato lo establecen solo los ciudadanos para entregar todo el poder al Soberano y no aparece rastro de la teoría del consentimiento, pues “el único modo de erigir un poder común, capaz de defenderlos de la invasión extranjera y las injurias de unos a otros [...] es conferir todo su poder y fuerza a un hombre o a una asamblea de hombres, que pueda reducir todas sus voluntades, por pluralidad de veces, a una voluntad. [...] y someter así sus voluntades, una a una, a su voluntad, y sus juicios a su juicio” (T. Hobbes, *Leviathan*, 1991 [1651], part.1, cap. XVII, p. 120).

Por lo que se refiere a los autores, cuyos mediocres comentarios sobre la presunta Escuela de Salamanca vamos a analizar, delatan a gritos la ignorancia y el desconocimiento de los escritos de los autores que critican. Los protagonistas son María Elvira Roca Barea, en *Imperiofobia y Leyenda Negra*, y que he denominado aquí “la de la imperiofobia” y su crítico “el de la imperiofilia”, cuyo texto rezuma la misma simplicidad e inconsistencia que intenta ridiculizar, pero desde el des-

precio ignorante, en el tema, de la izquierda, esto es, José Luis Villacañas, en *Imperiofilia y el populismo nacional-católico*. Pero vamos por partes; comenzamos por la señora Roca Barea y sus comentarios vertidos en las páginas 394-396 de la obra que acabamos de citar. Lo primero que hay que resaltar es que tales comentarios carecen de toda originalidad; sus fuentes, cercanas a la escuela austriaca, y siempre de segunda mano, ni tan siquiera se caracterizan por conocer los textos originales; sus conclusiones obedecen más a dogmáticas creencias que a la lectura de los textos originales. Al apelar a la autoridad de Schumpeter, cuya *Historia del Análisis Económico* sigue siendo uno de los mejores manuales de la materia, la señora Roca Barea demuestra que ella ni tan siquiera ha abierto el libro; el único atisbo de veracidad que muestra en las dos páginas de comentarios se refiere “al motivo de la inflación y los motivos que la provocan” (p. 395), siendo Martín de Azpilcueta un clérigo perteneciente a los canónigos de San Agustín, el padre de la teoría cantidad de dinero de los precios, el *Comentario resolutorio de cambios* se publica en 1556; pero esto lo desconoce Schumpeter, quien, aunque con algunos reparos, afirma que “no parece haber habido ninguna presentación (de la teoría cuantitativa) explícita, completa y teóricamente satisfactoria [...] antes de 1568, fecha en la cual Bodin publicó su *Response* a las *Paradoxes sur le faict des Monnoyes* (1566). Está claro que Schumpeter estaba demasiado ocupado en defender sus títulos, que él se había autoconferido, y de los que se vanagloriaba, de ser “el mejor jinete, el mejor amante y el mejor economista de Viena”. Pues, además de Tomás de Mercado, a quien cita como cuantitativista, el principal es Martín de Azpilcueta, quien diez años antes que Bodin, había explicado la depreciación del valor del dinero, manifestada en la subida del nivel general de precios, por el aumento en la cantidad; pero esto parece que lo ignoraba Schumpeter. Pero, además, dos años antes, en 1554, Domingo de Soto, en su gran obra *De iustitia et iure*, ya había aplicado la cuantitativa para explicar el tipo de cambio de las monedas. Pero la señora Roca Barea, ni ha leído una palabra de Schumpeter, ni mucho menos de los escolásticos. ¡Pobre Adam Smith! No sé qué pinta enfrentado con Azpilcueta en las páginas de la señora Roca Barea. Schumpeter detestaba a Adam Smith con el único argumento de que “qué se puede esperar de un individuo que a la única mujer que conoce es a su madre”, ¡científico, verdad! Y los austriacos no perdonan a A. Smith no haber resuelto la paradoja del “agua y los diamantes” y haber apelado a la teoría del valor basada en el coste de producción, frente ese disparate de la teoría subjetiva del valor que atribuyen a los escolásticos, pero jamás aportan un solo texto que lo justifique. Pero además existe algún economista ultraliberal que en algún momento acusó a Smith de antiliberal.

Smith conocía a los escolásticos a través de Grocio, y, por cierto, el padre Alonso Getino, en el tomo tercero de su edición de las *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria* (1935), ha realizado las concordancias entre Vitoria y Grocio, si se hicieran las de *Vázquez de Menchaca* y Grocio, se pondría en entredicho la originalidad del autor holandés. En fin, ya habrá tiempo para dedicarlo a Smith; ahora toca desenmascarar los disparates sobre los escolásticos en estas dos

obras polémicas. Se entiende ahora por qué con amigos como la señora Roca Barea no se necesitan enemigos.

Por lo que se refiere al de la Imperiofilia, José Luis Villacañas, *Imperiofilia y el populismo nacional-católico*, con su exabrupto al referirse a la Escuela de Salamanca como “ese mito generado por la intelectualidad franquista de la posguerra” (p. 58) manifiesta a gritos sus prejuicios y su ignorancia sobre el tema. Antes de seguir adelante, ya que se refiere a John Mair (1467-1550) para descubrir algo más serio de su relación con los escolásticos españoles que la información de Wikipedia, me atrevo a recomendar al señor Villacañas la lectura de Annabel S. Brett, *Liberty, right and nature. Individual rights in later Scholastic thought* (Cambridge University Press, 2000). Es verdad que los españoles Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Juan de Mariana no solo estudiaron en la Universidad de París; también enseñaron allí y de allí procede su influencia voluntarista y su defensa de los derechos individuales, no está mal ¿verdad? para “ese mito generado por la intelectualidad franquista de la posguerra”. Pero vamos con el asunto de “la estabilidad de la moneda”, “asunto en el que ya había destacado Nicolás de Oresme un siglo antes”. Oresme era un metalista que pensaba que la estabilidad del valor del dinero estaba garantizada por el pleno contenido metálico de las monedas, esto es, cuando el valor facial de las monedas coincidía con su valor intrínseco; por cierto, Nicolás de Oresme también era un clérigo, que llegó a ser obispo; digo esto por la alergia que parece que el señor Villacañas tiene a las sotanas y los hábitos religiosos. Para esta alergia un buen antihistamínico puede ser Odd Langholm, *Econo-*

mics in the Medieval Schools (1992). La gran novedad de la teoría monetaria de los escolásticos del siglo XVI y principios del XVII fue la teoría cuantitativa, que, dicho sea de paso, sigue siendo, aunque con sus defectos, la única teoría monetaria, pues como dejó sentado Knut Wicksell, *Interest and Prices. A Study of the Causes Regulating the Value of Money* (1965 [1936], p. xxiii): “Si la teoría cuantitativa es falsa o en la medida que lo sea, tenemos sólo una teoría falsa y ninguna verdadera”. Pues bien, tal vez el primero que se dio cuenta de la importancia de la cantidad fue Martín de Azpilcueta, no Azpilcueta, que pertenecía a la orden de los Canónigos de San Agustín, no a la de Santo Domingo; nada que ver con los dominicos. El Doctor Navarro nos enseñó que el pleno contenido metálico de las monedas siendo una condición necesaria para mantener estable el valor del dinero, no lo era suficiente, se necesita la constancia en la cantidad. Dicho de otra forma, las variaciones en el valor del dinero, expresadas en las variaciones del nivel de precios, vienen determinadas por las variaciones en su cantidad.

Finalmente, quiero dejar claro que mis críticas a estas dos obras se refieren exclusivamente a sus desacertados comentarios sobre esa presunta Escuela de Salamanca; unos comentarios que ponen de manifiesto la ignorancia sobre el tema tanto del *huno* como de la *hotra*, dos posiciones irreconciliables y fiel reflejo de estas dos Españas que dan miedo. Esto explica que incluso las conclusiones de los académicos desafortunadamente deriven más que del análisis riguroso de los hechos y de los textos, de los impulsos y prejuicios de la ideología y el dogma que los inspira.

BIBLIOGRAFIA

- Brett, A. S. (2000): *Liberty, right and nature, individual right in later scholastic thought*, Cambridge University Press.
- De Azpilcueta, Martín (1965) *Comentario resolutorio de cambios*, Madrid, CSIC.
- Getino, Alonso (1935) *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, ed. lit. Asociación Francisco de Vitoria, Madrid.
- Hobbes, Thomas (1991), *Leviathan*, Cambridge; Cambridge University Press.
- Langholm, Odd (1992), *Economics in the Medieval Schools*, Leiden: E.J. Brill.
- Larraz, José (1963), *La época del mercantilismo en Castilla*, Madrid.
- Locke, John (1988), *Two Treatises of Government*, Cambridge; Cambridge University Press.
- Madrigal, Alfonso de (2003). *El gobierno ideal*, Pamplona: Eunsa.
- (1596), *Defensorium trium conclusionum* en Venecia (Venetiis).
- Ockham, Guillermo de (2014), *Sobre el gobierno tiránico del papa*, Madrid: Tecnos.
- Padua, Marsilio de (2019) *El defensor de la paz*, Madrid: Tecnos.
- Prieto López, Leopoldo y Cendejas Bueno, José Luis (2022): *Projections of Spanish Jesuit Scholasticism on British Thought*. Leiden: Brill, 378 pp.
- Roca Barea, María Elvira (2017), *Imperiofobia y Leyenda Negra*, Madrid: Siruela.
- Schumpeter, Joseph A. (1971), *Historia del Análisis Económico*, Barcelona: Ariel.
- San Emeterio, Nieves (2005) *Sobre la propiedad*, Madrid: Tecnos
- Soto, Domingo de (1967), *De iustitia et iure*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Suárez, Francisco (1968), *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Madrid: Reus.
- Villacañas José Luis (2019), *Imperiofilia y el populismo nacional-católico*, Madrid: Lengua de Trapo.
- Wicksell, Knut (1965), *Interest and Prices. A Study of the Causes Regulating the Value of Money*, New York: Augustus M. Kelley.